

2

CONCORDATO

ENTRE

LA SANTA SEDE

Y EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DE

GUATEMALA.

EDUCATION

IN GREAT BRITAIN

AND IRELAND

1870-1871

CONCORDATO

ENTRE LA

SANTA SEDE

Y EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DE

GUATEMALA.



GUATEMALA.

IMPRESA DE LA PAZ, EN EL PALACIO DEL GOBIERNO.

1854.

MINISTERIO DE GOBERNACION,
JUSTICIA
Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Palacio del Gobierno, Guatemala, Abril 1.º de 1854.

Habiéndose recibido en la secretaria del Gobierno las letras apostólicas espeditas en Roma el 3 de Agosto de 1853, confirmando el Concordato celebrado con la Santa Sede y ratificado por ambas partes: siendo ya una ley de la República, el Presidente tiene á bien acordar se imprima y publique en la forma acostumbrada, para su fiel y puntual observancia; y mediante á que debe tambien hacerse una publicacion en la Santa Iglesia Catedral, el Ministro de gobernacion y negocios eclesiásticos, poniéndose de acuerdo con el Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, dispondrá lo conveniente para que tenga efecto este acto con la solemnidad que corresponde á su importancia. Comuníquense copias impresas del Concordato al Muy Reverendo Arzobispo, asi como el contenido de esta disposicion.-(Rubricado.)

Aycinena.

RAFAEL CARRERA,

CAPITAN GENERAL DEL EJÉRCITO, PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA ETC.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmò en Roma, el dia siete de Octubre del corriente año de mil ochocientos cincuenta y dos, por Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Secretario de Estado de Su Santidad el Sumo Pontífice, y el Señor Don Fernando Lorenzana, Marques de Belmonte etc., Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Concordato entre la Santa Sede y la República de Guatemala, compuesto de veinte y nueve artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguiente:

IN NOMINE SANCTISSIMÆ TRINITATIS.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, et Præses Reipublicæ Guatimalensis, Dux Exercitus Raphael Carrera in suis respectivos Plenipotentiarios nominarunt.

Sanctitas Sua Eminentissimum Dominum Jacobum Antonelli S. R. E. Cardinalem Diaconum S. Agatæ ad Suburram Suum Ministrum à publicis Negotiis.

Et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolimitani à S. Sepulchro, Equitem à magna cruce, itemque Torquatum Gregorianum, Equitem Torquatum Francisci I. Neap., et administrum cum liberis mandatis apud Sedem apostolicam.

Qui post mutuo tradita respectivæ Plenipotentiæ Instrumenta de iis, quæ sequuntur convenerunt.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX, y el Presidente de la República de Guatemala, Capitan General Don Rafael Carrera, nombraron por sus respectivos Plenipotenciarios.

Su Santidad á Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Ágata de Suburra y Secretario de Estado.

Y el Presidente de la República de Guatemala al Escelentísimo Sr. Don Fernando Lorenzana, Marques de Belmonte, Caballero de la Sagrada Orden ecuestre Jerosolimitana del Santo Sepulchro de N. S. J. C., Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma Orden en la clase civil, Comendador de la Real Orden de Francisco I. de las dos Sicilias etc., y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala cerca de la Santa Sede.

Los cuales despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULUS 1.^{us}

Religio Catholica Apostolica Romana esse pergit religio Reipublicæ Guatimalensis, atque inibi sarcta perpetuo conservabitur cum omnibus iis iuribus, et prerogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et Canonicis sanctionibus.

ARTICULUS 2.^{us}

Hinc juventutis institutio in universitatibus, collegiis, scholis tam publicis quam privatis, et aliis omnibus educationis, seu instructionis, institutis, erit plane conformis doctrinæ ejusdem religionis catholicæ, et idcirco Episcopi et locorum ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad theologicas, et canonicis juris facultates, et ad alias ecclesiasticas cujusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem ordinarii, et Episcopi, præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio, in religiosas juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis alia tradenda disciplina nihil adsit, quod catholicæ religioni, morumque honestati adversetur.

ARTICULUS 3.^{us}

Episcopi præterea jure suo fruentur examinandi et censuram ferendi in omnes libros, et scripta quæ ad fidei dogmata Ecclesiæ disciplinam, et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, et supremum guatemalense Gubernium omnem autoritatis suæ opem, et operam præstavit ad tuendas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta canonicas sanctiones suscepturi erunt ad religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem religioni adversari possit.

ARTICULUS 4.^{us}

Cum Romanus Pontifex primatum in universam qua late patet Ecclesiam jure divino obtineat, tum Episcopi, clerus, et populus libere cum apostolica Sede communicabunt.

ARTÍCULO 1.º

La Religion Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la religion de la República de Guatemala, y se conservará siempre con todos los derechos, y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios, y las disposiciones de los sagrados cánones.

ARTÍCULO 2.º

En consecuencia, la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas públicas y privadas, y demas establecimientos de instruccion, será conforme á la doctrina de la misma religion católica. A este fin los Obispos y ordinarios locales tendrán la libre direccion de las cátedras de teologia y de derecho canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su ministerio sobre la educacion religiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo no haya nada contrario á la religion y á la moral.

ARTÍCULO 3.º

Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura sobre todos los libros y escritos que tengan relacion al dogma, á la disciplina de la Iglesia y á la moral pública; y el Gobierno de Guatemala, no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concurrir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones que ellos toman conforme á los sagrados cánones, para proteger la religion y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

ARTÍCULO 4.º

Siendo el Pontífice Romano el Gefe de la Iglesia universal por derecho divino, tanto los Obispos como el clero y el pueblo tendrán libre comunicacion con la Santa Sede.

Guatimalense Gubernium obligatione se obstringit, ut decimæ sarctæ tectæ habeantur; et illæ sua interposita auctoritate, omnino solvantur; quæ etiamsi archiepiscopalis Sedes aut illius Diocesis beneficii vacaverint; in ipsius archiepiscopalis Sedis, Capituli, et Seminarii dote, in divini cultus sumptibus, ac metropolitano templo instaurando integre impendi plane debeant.

Instituatur Ecclesiasticorum Virorum Commissio, quos ordinarius ipse ex Metropolitana Ecclesiæ Canonicis, quantum fieri possit, eliget. Eidem commissioni Ordinarius preerit; Sede autem vacante Vicarius Capitularis, quæ quidem commissio, donec Sedes, aut beneficia vacaverint illorum redditus exigere, et administrare, eosque sive in sacras aedes reficiendas, sive in eleemosinas largiendas, vel in alios omnino pios, ac religiosos usus ipsius commissionis iudicio, juxta indigentias, et opportunitates erogare omnino debet.

Si ob temporum adjuncta, quæ prævideri non possunt, aliqua de decimis immutatio induci deberet, id fieri nunquam poterit, prout juris est, quin apostolica Sedes suam primum interposuerit auctoritatem, et quin Gubernium idem alios attribuat fundos, quibus decens, et liber; seu independens redditus constituatur ad veram Ecclesiæ proprietatem asserendam, iis omnibus pollentem iuribus, quibus ejusdem Reipublicæ quilibet proprietarius fruitur.

Cum autem in præsentia decimæ haud sufficienter iis sustinendis, quorum causæ destinatæ sunt, idcirco Gubernium idem ex publico ærario annum pecuniæ vim attribuet, quæ erit solvenda etiam postquam decimæ in meliorem conditionem adductæ fuerint, quæque recognoscitur uti verum Ecclesiæ creditum in Statum pro summa quator mille scutorum dividenda juxta schema inferius referendum.

ARTICULUS 6.^{us}

Parochi pergent percipere, donec iis

El Gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociéndose y siendo esta contribucion sin la menor reserva ni aun para el caso de silla ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del Arzobispado, del Cabildo y del Seminario, y para los gastos del culto, y de la fábrica de la Iglesia Metropolitana: será instituida una comision de eclesiásticos, escojidos por el Ordinario, si fuere posible entre los canónigos de la Catedral, presidida por el mismo Ordinario, ó por el Vicario Capitular, en Sede vacante; la cual, mientras dure la vacante de la mitra, ó de algun beneficio, cobrará y administrará las rentas que corresponderian al Arzobispo ó á los Prebendados, para invertirlas segun la necesidad y conforme al dictámen de la misma comision, en reparos de Iglesias, ó en limosnas ó en otros objetos cuya institucion ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas, debiera hacerse alguna variacion en los diezmos, no podrá esta efectuarse como de derecho si no es con la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, y sustituyendo de cuenta del Gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente, tan verdadera propiedad de la Iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la República de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto á que está destinado, el mismo Gobierno suministrará de los fondos del tesoro nacional una asignacion anual, que mantendrá aun despues de haberse mejorado los productos del diezmo y que se considera como un verdadero crédito de la Iglesia contra el Estado, en la cantidad de cuatro mil pesos, distribuidos conforme á la escala especifica que se halla al fin del presente Concordato.

ARTÍCULO 6.º

Los párrocos, hasta que el Gobier-

congruus, tutus, ac independens redditus ab Ordinario approbandus assignetur, primitias et emolumenta, quæ vulgo à stola nuncupantur, salvo semper Ordinarii jure hæc ultima pro sua conscientia moderandi peculiari statuto quod, ubi opus fuerit, examini, et probationi ipsius Ordinarii subicietur, collatis cum Gubernio conciliis pro auxilio per ipsum Gubernium præstando, ut illa tuto, ac revera à parochis exigantur.

Cum in Guatimalensi República nonnulli adsint fundi ex jribus, aut uti dicunt, ex fabricæ taxis constituti ad hoc ut hi in Ecclesiæ utilitatem, in divini cultus impendia, et in paræcciarum pauperum subsidium vere erogentur, ipsum Gubernium, quin tamen unquam ullum jus habeat administrandi eosdem fundos, potest advigilare, ut fundi idem, enunciato modo impendantur, et ad id in singulis abusionis casibus ab Ordinario efflagitabit, ut debita remedia adhibeat. Quoties fundi paræcciarum indigentis necessarii desint, Gubernium spondet se opportuno modo iisdem indigentis provisurum susceptis cum Ordinario consiliis.

ARTICULUS 7.º

Obligationum causa, quibus Gubernium se obstringit, Summus Pontifex concedit Præsidi Reipublicæ Guatimalensis ejusque in munere successoribus, jus proponendi ad Sedem archiepiscopalem vacantem, et ad quascumque Sedes Episcopales vacantes, ubi fuerit canonice erectæ, dignos, et idoneos Ecclesiasticos viros iis omnibus præditos dotibus, quas sacri canones requirunt. Talibus autem viris sanctitas sua juxta regulas ab Ecclesia præscriptas, et formas consuetas, canonicam dabit institutionem. Antequam vero iidem viri canonicæ hujus institutionis litteras apostólicas obtineant, nullo modo, se immiscere, poterunt regimini, seu administrationi Ecclesiarum, ad quas designati fuerint, prout à sacris canonibus sancitum est. Reipublicæ autem Præses non ultra annum à vacationis die idoneos hosce viros pro-

no no les asigne una cógrua segura é independiente, que deberá aprobarse por el Ordinario, seguirán percibiendo las primitias y los emolumentos llamados de estola, cuyos aranceles serán arreglados por el Ordinario mismo concienzudamente; y estos aranceles quedarán sugetos á ser revisados cuando convenga y aprobados por el Ordinario, de acuerdo con el Gobierno, por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la República de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos ó impuestos llamados de fábrica, el Gobierno tendrá la conveniente vigilancia á fin de que tales fondos se inviertan bien en favor de las iglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho á la administracion de estos ramos; y exitará al Ordinario á remediar debidamente los abusos que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sosten de sus menesteres, el Gobierno, entendiéndose con el Ordinario eclesiástico, se compromete á proveer lo que fuere necesario.

ARTÍCULO 7.º

En vista de los precitados compromettimientos contraidos, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Guatemala, y á sus sucesores en este cargo, el Patronato, ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de iglesias arzobispal ó episcopales si fueren erigidas canónicamente, á eclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; y el Sumo Pontífice, en conformidad á las reglas prescriptas por la Iglesia, dará á los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Pero no podrán los presentados intervenir de ningun modo en el régimen ó en la administracion de las iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las bulas de institucion canónica, como está prescripto por los sagra-

ponet.

ARTICULUS 8.º

Eadem de causa Summus Pontifex Prasidi indultum concedit nominandi in quolibet capitulo ad sex præbendas dumtaxat, sive dignitates sint, sive canonicatus aut simplices præbendæ excepta prima dignitate quæ S. Sedis collationi reservata erit, et quam ipse Summus Pontifex Clerum Guatimalensem sua benignitate prosequi volens uni est Ecclesiasticis ejusdem Cleri viro conferet, nec non exceptis præbendis Doctorali Pœnitentiaria, ac Magistrali, quas Episcopi, prævio experimento sive concursu rite habito, iis conferentur, quos digniores judicaverint. Reipublicæ Præsides, his semper exceptis ad sex illas præbendas nominabit, quæ primum vacature sunt, quæque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliquæ autem, cujuscumque tandem classis et muneris sint, vel futuris temporibus existent, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit, quominus aliæ Præbendæ in Capitulis possint institui que per publicum experimentum, seu concursum obtinendæ sint; quæ semel ita constitutæ nullo modo in posterum variari poterunt.

ARTICULUS 9.º

Paræciæ omnes juxta concilii Tridentini præscriptum conferentur per publicum experimentum, seu concursum, quo absoluto, Episcopi, tres ex approbatis Reipublicæ Prasidi præsentabunt, qui unum ex iis seliget, eodem plane modo, qui ad huc in more fuit.

ARTICULUS 10.º

S. Sedes proprio utens jure novas Diocèses eriget, ac novas earundem peraget circumscriptiones, cum id fidei necessitas, aut utilitas postulaverit. Verumtamen ubi id contigerit, eum Gua-

dos cánones. El Presidente de la República procederá á hacer estas presentaciones dentro del término de un año contado desde el día de la vacante.

ARTÍCULO 8.º

Por la misma causa Su Santidad concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar en cada capítulo para seis prebendas ya sean de dignidades ó canongias ó racioneros, exceptuada la primera dignidad, que será reservada á la libre colacion de la Santa Sede, la cual, queriendo dar pruebas de consideracion al clero de la República de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero, y la Lectoral, Penitenciaria y Majistral, que serán conferidas por los Obispos en concurso de oposicion á las personas consideradas mas dignas. Serán de nombramiento del Presidente las seis prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sugetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número, corresponderá en adelante á los Obispos. Esto no impide el que se puedan fundar otras prebendas de oposicion, como las tres antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

ARTÍCULO 9.º

Todas las parroquias se proveerán en concurso abierto segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno de los propuestos conforme á la práctica observada hasta ahora.

ARTÍCULO 10.º

La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho erijirá nuevas diócesis y hará nuevas circunscripciones de ellas, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles. Sin embargo, lle-

fimalensi Gubernio consilia conferet. In unaquaque earundem Diocesium instituentur canonicorum Capitulum, et Episcopale Seminarium accomodate ad cleri diocesani numerum, et ipsarum Diocesium indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli, et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quæ pro aliis jam existentibus est statuta, collatis inter apostolicam Sedem, et Gubernium consiliis, quo ejusmodi dos decora, ac plane libera, seu independens sit.

ARTICULUS 11.^{us}

Item in singulis diocesisibus à propriis ordinariis novæ erigentur paræciæ, cum id fidelium necessitas, et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt in eunda consilia ubi et quatenus civilium rerum rationes sint conciliandæ.

ARTICULUS 12.^{us}

In Guatimalensi Diocesi, Seminarium archiepiscopale erit conservandum; in iis autem Diocesisibus, quæ futuro tempore constituentur, nulla interposita mora cum prædicta pariter dote erunt erigenda. In Seminaria autem admittentur, ibique ad normam S. Concilii Tridentini instituentur, ii adolescentes, quos archiepiscopus et Episcopi ex propria Diocesis necessitate, vel utilitate excipientes esse judicaverint. Ea omnia quæ ad eorumdem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem at administrationem pertinent à Diocesano antifiste unice pendere debent, qui suam liberam, plenamque auctoritatem, et jus in ea exercebit. Rectores quoque, et professores Seminariorum ab Episcopo libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab ipso judicabitur, removebuntur.

ARTICULUS 13.^{us}

Sede vacante, Metropolitana vel suffraganæ Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum,

gado el caso, procederá de acuerdo con el Gobierno de Guatemala. En cada una de estas Diócesis se establecerá un cabildo de canónigos y un colegio Seminario proporcionado al número del clero Diocesano, y à las necesidades de las nuevas Diócesis, y para la dotacion, tanto de las sillas que hayan de erigirse, y de los cabildos, como para los Seminarios, se procederá sobre las bases establecidas para las otras ya existentes, poniéndose la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas é independientes.

ARTÍCULO 11.º

Se erigirán igualmente por los respectivos ordinarios nuevas parroquias, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediéndose igualmente de acuerdo con el Gobierno siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

ARTÍCULO 12.º

El Colegio Seminario Metropolitano será conservado en la Diócesi de Guatemala, y cuando fuesen erigidas nuevas Diócesis, se fundará inmediatamente un Seminario en cada una de ellas. En estos Seminarios serán recibidos y educados conforme à lo prescripto por el sacro Concilio de Trento, aquellos jóvenes à quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad y utilidad de sus Diócesis.

Corresponde, por consiguiente, de pleno y libre derecho à la autoridad de los Prelados diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, à la enseñanza, al régimen, y à la administracion de los Seminarios, cuyos rectores y profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

ARTÍCULO 13.º

En Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragánea nombrará libremente en el término prefija-

quæ á Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata, ac penitus abolita, quæ in hac re sacrorum canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

ARTICULUS 14.^{us}

Causæ omnes fidem, sacramenta, sacras funciones, aliaque officia, et jura sacro Ministerio adnexa respicientes, et generatim causæ omnes Ecclesiasticæ naturæ, ad ecclesiasticæ auctoritatis judicium unice pertinet juxta sacrorum canonum normam.

ARTICULUS 15.^{us}

Temporum ratione habita, Sanctitas Sua consentit, ut causæ civiles clericorum ad laicos judices deferantur sive personales sint, sive reales, quæ scilicet possessiones, atque alia temporalia clericorum, ecclesiarum, beneficiorum, aliarumque ecclesiasticarum fundationum jura respiciant. Si vero contigerit, ut inter ecclesiasticos viros habeantur quæstiones, illas Episcopi veluti arbitri dirimere aut conciliare poterunt, ita ut quoties hujusmodi experimentum omittatur, et desit legale documentum, ex quo constet experimentum idem absque ullo effecto fuisse peractum nullum Status Tribunal poterit actorum petitiones admittere, et ad illarum cognitionem procedere.

ARTICULUS 16.^{us}

Eadem de causa S. Sedes haud imedit, quominus causæ criminales ecclesiasticorum pro delictis, quæ criminalibus Reipublicæ legibus animadvertuntur quæque ad religionem non pertinent, ad laicorum tribunalia deferentur; cum vero agitur de judiciis secundæ et ultimæ instantiæ in illud Tribunal inter judices etiam duo saltem ecclesiastici viri, quos ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Hæc judicia minime publica

do, y en conformidad á lo establecido por el sagrado Concilio de Trento, al Vicario capitular; sin poder revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados cánones.

ARTÍCULO 14.º

Las causas concernientes á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, segun la regla de los sagrados cánones.

ARTÍCULO 15.º

Atendiendo á las circunstancias de los tiempos, la Santa Sede consiente en que se defieran á los tribunales laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, asi como las causas concernientes á las propiedades y á los derechos temporales tanto de los clérigos, como de las iglesias, de los beneficios y demas fundaciones eclesiásticas. Pero si las demandas fueren entre todos eclesiásticos, podrán los obispos intervenir como árbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito previo, y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningun tribunal del Estado podrá oír, ni dar curso á las demandas.

ARTÍCULO 16.º

Por la misma razon la Santa Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República estrañas á la religion, sean deferidas á los tribunales laicos; pero en los juicios de segunda y de última instancia, entrarán á hacer parte del tribunal como conjuces al menos dos eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias

erunt, et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam afflictivam, aut infamiam inferentes, nunquam erunt excquendæ absque Supremi Præsidis Reipublicæ approbatione, vel antequam propriis cujusque ecclesiastici viri Episcopos ea absolverit, quæ sacri canones præscribunt. In deprehendis, et detinendis ecclesiasticis ii erunt adhibendi modi, quos reverentia status clericalis exigit, et cum aliquis ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora, Episcopus de hac re erit monendus: in hujus articuli dispositione plane excluduntur causæ majores, que apostolicæ Sedi reservate sunt juxta S. Concilii Tridentini præscripta Sess. 24 de Ref. cap. V.

ARTICULUS 17.^{us}

Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio ministerio exercendo, poterunt juxta vigentem, et adprobatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere ecclesiasticos viros, qui á proprii muneris officiis, et á recta vivendi ratione deflectunt.

ARTICULUS 18.^{us}

Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis juxta titulo, ejusque acquisitæ res aut fundationes sacræ, et inviolabiles erunt, æque ac proprietates aliorum civium Guatimalæ Reipublicæ, ideoque nulla fundationum suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis apostolicæ Sedis, salvis facultatibus Episcoporum juxta Concilii Tridentini normam.

ARTICULUS 19.^{us}

Ob rerum, ac temporum adjuncta S. Sedes consentit, ut fundi, et Ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus æque ac aliorum Guatimalensis ditionis civium bona; exceptis tamen Ecclesiis, seu sacris ædibus divino cultu dicatis.

que resultaren de ellos en caso de condenacion à pena capital, afflictiva ó infamante, no se ejecutaràn sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones. En el arresto y detencion de los eclesiásticos, se usaràn los miramientos convenientes à su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden escluidas las causas mayores, las cuales son reservadas à la Santa Sede, conforme à lo dispuesto por el Concilio de Trento, Secc. 24 de Ref. Cap. V.

ARTICULO 17.º

Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán conforme à la disciplina vigente aprobada de la Iglesia, corregir y poner penas adecuadas à los eclesiásticos por las faltas à los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

ARTÍCULO 18.º

La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas, à la par de las propiedades de todos los ciudadanos guatemaltecos, y por lo que toca à las fundaciones, no se podrá hacer ninguna supresion, ni union, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen à los Obispos, segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento.

ARTÍCULO 19.º

La Santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean sometidos à las cargas públicas, à la par de los bienes de los ciudadanos guatemaltecos, excepto siempre las fabricas dedicadas al culto divino, es decir à las iglesias.

ARTICULUS 20. ^{us}

Attenta utilitate, quæ ex præsentì Conventione in Catholicam religionem manat, Sanctitas Sua Guatimalensis Reipublicæ Præsidis postulationibus annuens, et publicæ tranquillitati consule-re cupiens, decernit, et declarat eos, qui durante preteritarum vicissitudinum tempore, emerint in ejusdem Reipublicæ dominis ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civilium legum tunc temporis vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emporibus successerint vel ex jure succedunt, nullo unquam tempore aut modo molestiam ullam habiturus, neque a Sua Sanctitate, neque à suis successoribus Romanis Pontificibus; immo vero eorumdem honorum proprietatem, reditus et emolumenta tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes. Id tamen semper fixum, fir- mumque esse debet ut ejusmodi abusive alienationes numquam renoventur.

ARTICULUS 21. ^{us}

Monasteria regularium utriusque sexus, quæ in Guatimalensis Reipublicæ territo- rio nunc existunt, erunt servanda, ne- que impediatur, quominus alia instituatur Monasteria. Quæ autem ad Regula- res pertinent juxta canonicarum legum, et cujusque ordinis Constitutionum nor- mam erunt dirigenda, et administranda.

ARTICULUS 22. ^{us}

Gubernium Reipublicæ Guatimale op- portuna præbebit subsidia ad fidei prop- agationem, et ad infidelium in suo ter- ritorio existentium conversionem procurandam, et omnem præstabit favorem institutioni, et progressui sacrarum Mis- sionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate S. Congregationis Pro- pagandæ fidei mittuntur.

ARTÍCULO 20.º

Atendida la utilidad que resulta para la religion del presente Concordato, el Santo Padre, à instancia del Presidente de la República de Guatemala, y por proveer à la tranquilidad pública, de- creta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos, ó redimi- do censos en los dominios de ella, au- torizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallen en posesion, cuanto los que ha- yan sucedido, ó sucedieren de derecho à los dichos compradores, no serán mole- stados en ningun tiempo, y de ningun- na manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, de mo- do que los primeros compradores, lo mismo que sus legítimos sucesores, gozaràn segura y pacíficamente de la pro- piedad de dichos bienes, de sus respecti- vos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

ARTÍCULO 21.º

Se conservarán los monasterios de Re- gulares de ambos sexos actualmente ec- sistentes en el territorio de la República de Guatemala, y no se impedirá el es- tablecimiento de otros. Las cosas rela- tivas à los Regulares serán arregladas segun se halla establecido por las leyes canónicas, y por las Constituciones de los respectivos Ordenes.

ARTÍCULO 22.º

El Gobierno de la República de Gua- temala suministrará los medios adecua- dos para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existen- tes dentro de los límites de su territo- rio; y favorecerá el establecimiento y pro- greso de las misiones, que con tan lau- dable objeto llegasen al territorio de la República, autorizadas por la Sagra- da Congregacion de Propaganda Fide.

ARTICULUS 23.

Prævia declaratione á Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præsent, ad quidpiam peragendum quod Dei, et Ecclesiæ legibus adversetur; Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis, cæterisque ecclesiasticis viris præstari posse: *Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam, et fidelitatem Gubernio per constitutionem Reipublicæ Guatimalensis Statuto; itemque promitto me nulli propositioni, sive persona sive Consilio ad futurum quæ Nationis independentiæ vel tranquillitati publice noceat.*

ARTICULUS 24.^{us}

Post Divina officia in omnibus Guatimalæ templis sic orabitur.

*Domine salvam fac Rempublicam.
Domine salvum fac Præsidem ejus.*

ARTICULUS 25.^{us}

Sanctitas Sua Reipublicæ Guatimalæ exercitibus exemptiones, et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum castrensium nomine cognoscuntur; atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias, sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per apostolicas Litteras, quæ expendantur, cum præsens conventio publicabitur.

ARTICULUS 26.^{us}

Reliqua omnia ad res, sen personas ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ apostolicæ Romane disciplinam.

ARTÍCULO 23.º

En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos, los Vicarios Capitulares y demas eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: *Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Guatemala; y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional ó á la tranquilidad pública.*

ARTÍCULO 24.º

Despues de los officios divinos en todas las Iglesias de la República de Guatemala se hará la siguiente oracion:

*Domine salvam fac Rempublicam,
Domine salvum fac Præsidem ejus.*

ARTÍCULO 25.º

Su Santidad concede á los ejércitos de la República de Guatemala las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un Breve, contemporáneo á la publicacion del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

ARTÍCULO 26.º

Todo lo que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores; sea que pertenezca á cosas ó á personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme á la disciplina vigente de la Iglesia Católica, Apostólica Romana.

ARTICULUS 27.^{us}

Per præsentem conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica Guatimalæ quocumque modo, et tempore hucusque lata, in quantum conventioni eadem adversantur, abrogata omnino censentur, atque eadem conventio veluti lex Estatus in futurum omne tempus valitura habebitur.

ARTICULUS 28.^{us}

Ratificationes præsentis conventionis mutuo tradentur Romæ decem et octo mensium spatio, aut citius si fieri poterit.

ARTICULUS 29.^{us}

Statim ac prædictæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolica Litteras præsentem conventionem confirmabit.

In quorum fidem præfati Plenipotentarii præsentì conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignabit.

Actum Romæ die septima octobris anni millesimi octingentesimi quinquagesimi secundi.

(L. S.) *I. Card. Antonelli.*

ARTÍCULO 27.º

Quedan abrogadas por la presente convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos promulgados de cualquier modo y en cualquier tiempo, en cuanto se opongan á ella, en la República de Guatemala; y la dicha convencion se considerará como ley del Estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

ARTÍCULO 28.º

El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Roma, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuese posible.

ARTÍCULO 29.º

Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus letras apostólicas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotentenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma, á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) *Fernando de Lorenzana.*

Escala específica de la asignacion suplementaria de que se habla en el art. 5.º

Al Ilmo. y Muy Reverendo Arzobispo mil pesos.....	1,000
A cada una de las cinco dignidades trescientos pesos.....	1,500
A cada uno de los cinco canónigos doscientos pesos.....	1,000
A la fábrica de la Iglesia Metropolitana quinientos pesos.....	500

Suma..... 4,000

Roma à siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Fernando de Lorenzana.*

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los veinte y nueve artículos que contiene el precedente Concordato. En virtud de la facultad que nos concede el artículo 7.º del Acta constitutiva de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como

en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos, en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza, mandamos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el infrascripto Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á veinticuatro de diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos, trigésimo segundo de la independencia y quinto de la ereccion de Guatemala en República soberana.

(L. S.)—(Firmado.)—*Rafael Carrera.*

El Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores,

(Firmado.)--*J. Mariano Rodriguez.*

MINISTERIO DE GOBERNACION,

JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

EL Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
«**RAFAEL CARRERA**, *Capitan Jeneral del ejército, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala.*

Con presencia de los artículos 15 y 16 del Concordato celebrado en Roma entre Plenipotenciarios de Su Santidad el Sumo Pontífice y el Presidente de Guatemala, el cual ha sido ratificado; y considerando que por ahora conviene solamente hacer en el fuero eclesiástico las alteraciones indispensables mientras se arregla lo conveniente en el particular.

Oído el informe del muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, y de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º La autoridad eclesiástica continuará conociendo de las causas de los eclesiásticos, en materia civil, siempre que se versen entre solo eclesiásticos, y solamente pasarán á conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las causas de intereses temporales entre legos y eclesiásticos, y todos aquellos sobre derecho al goce de capellanías y demas fundaciones pias que no hubieren sido canónicamente instituidas, ni convertidos los capitales en bienes espirituales, conforme al derecho canónico.

Art. 2.º En materia criminal no se hará por ahora ninguna novedad, continuando los eclesiásticos en el goce del fuero, tal como existe; pero aun en los casos de desafuero, las sentencias que contengan condenacion á pena capital, afflictiva ó infamante, no serán ejecutadas sin la aprobacion del Presidente, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente con cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones.

Art. 5.º El Gobierno se reserva hacer uso de lo estipulado en los artículos 15 y 16 del Concordato, siempre que el buen servicio público lo requiera.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.»

Rafael Carrera.

El Ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos,

P. de Aycinena.

